

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00320-00
DEMANDANTE: NIMER TIRADO CRUZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor NIMER TIRADO CRUZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el que se pretende el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar al que dice tener derecho el actor.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados el Oficio radicado No. 20173182119971: MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER -1-10 del 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, en el que, en relación con el accionante, señala: *"(...) desde el 30 de junio de 2016 hasta la fecha, labora en la unidad BATALLON DE INFANTERIA No 18 CR. JAIME ROOKE en la ciudad de IBAGUE – TOLIMA"* (fl. 6).

En el mismo sentido se encuentra constancia suscrita por la Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, de fecha 31 de julio de 2017, en el que, frente al actor, indica: *“quien actualmente es orgánico en el(la) BATALLON DE INFANTERIA # 18 CR. JAIME ROOKE (...)”* (fl. 14).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante conforme a lo ya señalado fue en el Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke en Ibagué - Tolima, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

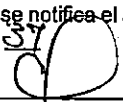
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA